



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.018

"P.D.F. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 78.773
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL SALA IV".

La Plata, 21 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.018-RQ, caratulada:
"P.D.F. s/ Recurso de queja en causa N° 78.773 del
Tribunal de Casación Penal Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 4 de mayo de 2017, desestimó, por inadmisibles, los
recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de
ley presentados por la defensa particular de P.D.F.
contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Plata que lo condenó a
la pena de quince años de prisión, accesorias legales y
costas, por considerarlo autor penalmente responsable del
delito de abuso sexual con acceso carnal en la modalidad
de delito continuado, agravado por la comisión del
encargado de la guarda (v. fs. 114/117 y vta.).

I. 1. En punto al carril del art. 491 del
ritual, sostuvo que los agravios esgrimidos no
encuadraban en ninguno de los supuestos establecidos en
dicha norma pues la parte había criticado la valoración
de la prueba, lo cual implicaba que no había omisión de
responder alguna cuestión esencial (v. fs. 115 y vta.).

Agregó que la arbitrariedad atribuida y la

///

conculcación de derechos constitucionales no era propia de la vía articulada (v. fs. cit.).

En definitiva, entendió que el hecho de que los argumentos vertidos por el Tribunal no sean de agrado del recurrente, no significaba que el mismo hubiese incurrido en omisión de tratamiento o en falta de fundamentación. Además, sostuvo, que se otorgó debida respuesta a las nulidades articuladas (v. fs. cit./116).

I.2. En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, juzgó que si bien se encontraba abastecido el recaudo del monto de la pena, no ocurría lo propio con las restantes exigencias de dicha norma.

Agregó que la violación de garantías constitucionales efectuada no reunía la suficiencia y carga técnica necesaria en razón de que el recurrente se había desentendido de lo resuelto ante análogo agravio, sin evidenciar falta de fundamentación en el pronunciamiento (v. fs. 116 vta./117).

II. Frente a ello, el defensor particular, doctor Santiago Moscardini, dedujo queja (v. 120/124 y vta.).

II. 1. En cuanto a la vía de nulidad denegada, afirmó que oportunamente sostuvo que diversas cuestiones esenciales habían sido soslayadas así como la falta de fundamentación legal del fallo; que la casación respondió con expresiones genéricas y confusas que no se corresponden con lo planteado como resultan ser las referencias a la doctrina de la arbitrariedad y la supuesta omisión de abordaje de diversas nulidades. Ello por cuanto las pretericiones denunciadas no versaban



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.018

sobre aquéllas (v. fs. 121 vta./122 y vta.).

II. 2. En cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley también denegado, sostuvo que la casación contestó los agravios con argumentos confusos que invadieron la competencia de este Tribunal.

Es particular, consideró que se encontraban abastecidos los recaudos propios de tal vía atento la pena de quince años de prisión impuesta y de que se planteó la errónea aplicación de la ley sustantiva en punto a la convalidación de la agravante contenida en el inc. "b" del cuarto párrafo del art. 119 del Código Penal (v. fs. 123).

III. La queja es procedente (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. El tramo vinculado con la denegatoria de recurso extraordinario de nulidad es de recibo.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Casación Penal -como bien lo advirtió la defensa en la queja ante esta Corte- en el remedio extraordinario de nulidad se denunció la falta de fundamentación legal así como la omisión de tratamiento de cuestiones que la parte calificó de esenciales, siendo éstas causales específicas de la vía del art. 491 del ritual (arts. 168 y 171 de la Constitución provincial).

En consecuencia, es dable concluir que en el caso se hallan reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 482, 483, 484 y 491 del Código Procesal Penal por lo que corresponde su admisión (art. 486, Cód. cit.).

III. 2. También debe prosperar el tramo de la

///

queja que cuestiona la desestimación de la vía contemplada en el art. 494 del ordenamiento adjetivo.

Tal como lo puso de manifiesto la parte, el remedio extraordinario de inaplicabilidad debió concederse en tanto se cumplieron con las exigencias del art. 494 del ritual relativas al monto de la pena (quince años de prisión) como a la índole de los agravios (errónea aplicación del art. 119 inc. "b", cuarto párrafo del Código Penal, v. fs. 111 vta./113).

Sentado lo anterior, el recurso deducido resulta admisible (art. 494, CPP, texto ley 13.812).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios incoados (art. 486 y 486 bis, CPP).

2. Conceder las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestas a favor de P.D.F. (arts. 491, 494 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa n° 78.773 al órgano a quo.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.018

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°309